



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA ANTIOQUIA

Mutatá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE	Ana María Espitia Reyes
DEMANDADO	Ornan Rodríguez Lara
RADICADO	054804089001 2024 00064 000
ASUNTO	Inadmitir Demanda
INTERLOCUTORIO	192

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de las pretensiones, lo anterior dado que no concuerdan el valor adeudado para el año 2023 y el total reclamado sobre la cuota alimentaria.

SEGUNDO: Indicar porqué se está realizando el cobro de un valor sobre lo pactado como cuota para los cumpleaños, cuando ninguno de los menores nació entre los meses de diciembre a marzo.

TERCERO: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Según lo establece el artículo 6º inciso primero de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplirá con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la ley 2213 a decir "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 017 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2024, a las 8 A.M.



La Secretaria